REF: 2021-00130-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso verbal, en el cual se encuentra pendiente desatar excepción previa invocada por la parte demandada. Barranquilla, agosto diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

HELLEN MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, agosto veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

Las excepciones previas cumplen una finalidad saneadora por cuanto no atacan el derecho reclamado sino que permiten develar las informalidades del libelo demandador a fin que sean corregidas y así continuar con el desarrollo de la relación jurídica procesal. Precisamente, es esta la principal característica que la distingue de las excepciones de fondo, las cuales atacan el derecho pretendido por el demandante.-

Fundamentan las anteriores excepciones previas en los siguientes hechos resumidamente:

EXCEPCIÓN INTERPUESTA

La presente excepción encuentra asiento en el artículo 100 numeral 2 del C.G.P y procede a solicitar su aplicación con base en lo expresado en el folio número 4 de la Oferta de Compraventa de un Inmueble No. 151253 - 001 aceptada por la parte demandante y demandada, vínculo contractual cuyo supuesto incumplimiento y pretensión de hacer efectiva la cláusula penal pactada es la génesis de este proceso, en la cual se consagra que las diferencias del contrato que surjan con la expedición de la orden de compra, se someterán a decisión arbitral en la ciudad de Barranquilla, en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de esa ciudad, cuyo fallo será en derecho y se someterá tanto en su conformación como en su desarrollo a las reglas internas del respectivo centro.

TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA

Sobre este particular, se descorrió traslado del escrito de excepciones previas en virtud del parágrafo primero del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el cual expresa que "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*". En este asunto el demandante recibió el correo electrónico el cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), hecho demostrado con el envío del correo electrónico por la parte demandada, por ende el término de tres (3) días establecido en el numeral primero del artículo 101 del C.G.P empezó a correr el once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y concluyó el trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) sin haberse la parte demandante pronunciando sobre ellas, precluyendo así la oportunidad procesal para ello.

CONSIDERACIONES

La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un Tribunal de Arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba

ser la instancia ante la cual se desconozca la cláusula correspondiente y acudan a la Jurisdicción Ordinaria para la solución de su controversia.-

Por ello, sin uno de los contratantes, haciendo caso omiso de lo pactado en esa cláusula compromisoria procede a demandar ante un Juez Civil la decisión de sus controversias, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva, como ocurrió en el presente caso

La Corte Constitucional en Sentencia C-662 de 2004 ha dicho que el objetivo de la cláusula compromisoria es "*asegurar la seguridad jurídica. De allí que la prosperidad de las excepciones acusadas permita premiar, de alguna forma, al sujeto pasivo de la acción que actuado diligentemente al ejercer las excepciones que le correspondían, y sancionar la actuación errada y presuntamente negligente del demandante*".-

En el presente caso tenemos que el demandado en el escrito contentivo de las excepciones previas destacó que en la oferta de compraventa inmueble presentada por la parte demandada CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. y aceptada por la parte demandante MARELVIS PEREZ HERRERA fue expresada en el folio número 4 de la Oferta de Compraventa de un Inmueble No. 151253 - 001 la cláusula compromisoria que establece que las diferencias del contrato que surjan con la expedición de la orden de compra (siendo la orden de compra parte integral del contrato), se someterán a decisión arbitral en la ciudad de Barranquilla, en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de esa ciudad, cuyo fallo será en derecho y se someterá tanto en su conformación como en su desarrollo a las reglas internas del respectivo centro.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante para demandar a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. tenía que acudir al Tribunal de Arbitramento para dirimir sus controversias conforme se pactó en la antedicha cláusula compromisoria, por lo que prospera la excepción previa como quiera que precisamente la oferta de compraventa inmueble es el documento que establece los términos por los cuales se rige la relación jurídica contractual entre CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. y MARELVIS PEREZ HERRERA, siendo precisamente ésta misma relación jurídica contractual la que señala la demandante como incumplida por la sociedad demandada y por la cual exige hacer efectiva la cláusula penal pactada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- Declarar probada la excepción previa de CLÁUSULA COMPROMISORIA propuesta por el demandado CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. por lo expuesto en parte motiva.

2.- Decretar la terminación del presente proceso.

3.- Devolver al demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

4.- Condénese en costas al demandante y a favor de la sociedad demandada, acorde a lo contemplado en el artículo 365 numeral 1º. Se establece por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, según lo establecido en el numeral octavo del artículo quinto del ACUERDO No. PSAA16-10554

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

CESAR ALVEAR JIMENEZ